



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Radicado:	76 111 31 21 001 2012 0006 00
Solicitante:	ALBA LUCIA SANTA DE SANTA
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	SENTENCIA N° 6 (R)
Asunto:	MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO DE TIERRAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO
Decisión:	PROSPERAN LAS PRETENSIONES FORMULADAS

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, acomete el Juzgado la tarea de resolver la solicitud de restitución del predio "LA BANANERA" incoada por la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos:

1.1. El señor **GUILLERMO DE JESÚS SANTA SANTA**, cónyuge de la solicitante, señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, adquirió el predio en común y proindiviso en la sucesión de sus padres, mediante la sentencia 151 del 14 de diciembre de 1988, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá.

1.2. Posteriormente, mediante Escritura Publica N° 29 del 13 de febrero de 2001, se llevó a cabo la partición material del bien inmueble de mayor extensión con una cabida de 12 hectáreas 8000 m² del cual se disgregó el predio objeto de restitución, "LA BANANERA" lote N° 4, con un área de 1 hectárea 8286 m², propiedad que fue asignado al señor **GUILLERMO DE JESÚS SANTA SANTA**.

1.3. En el año de 1990, se llevó a cabo la masacre de Trujillo. Para esa misma época la solicitante, y su grupo familiar conformado por su cónyuge y sus hijos **FLOR ALBA, JHON JAIRO, YULIANA ANGÉLICA, GIOVANNY y GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA**, vivían en el predio "LA BANANERA" donde habitaban una casa de paredes de bahareque, pisos de madera y techo de barro que constaba de tres habitaciones, cocina y baño; allí se dedicaban a cultivar café, plátano, frijol y banano.

1.5. En el año de 1990, los grupos armados que perpetraron la masacre de Trujillo le advirtieron al señor **GUILLERMO DE JESÚS SANTA SANTA** que tenía que dejar la región "*por qué iban a venir por él, por ser auxiliador de la guerrilla*", situación que lo obligó a desplazarse al Municipio de Arabia, Departamento de Risaralda, donde residía su primo **ERIBERTO DUQUE**.

1.6. En la época de semana santa del año de 1991, la violencia en la zona se incrementó, razón por la cual la solicitante tuvo miedo y se vio obligada a abandonar el predio para refugiarse con su grupo familiar en Municipio de Arabia, Departamento de Risaralda donde se encontraba su cónyuge.

1.7. Transcurridos seis meses después de abandonar el predio, debido a necesidades económicas y al estado de vulnerabilidad que trae consigo el desplazamiento forzado, la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su núcleo familiar retornaron al predio "LA BANANERA", el cual se encontraba deteriorado y sin cultivos, razón por la cual en el día se dedicaban a labores agrícolas y pasaban la noche en el predio La Bananera II de propiedad del señor **URIEL SANTA**.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y a su respectivo núcleo familiar y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "LA BANANERA".

2.3 Adicionalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Admitida la solicitud mediante auto del 6 de marzo del año en curso, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público; y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹ y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto del día 29 de abril se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron, pruebas las cuales quedaron evacuadas el día 29 de mayo, misma fecha en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, periodo procesal que fue aprovechado oportunamente por los intervinientes en el proceso.

Así pues, la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras realizó un concienzudo recuento de los antecedentes de la solicitud, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio, y de los hechos victimizantes, considerando que para el caso concreto la calidad de víctima de la solicitante se encuentra tácitamente comprobada, debido a los tristes acontecimientos sufridos por la población del Municipio de Trujillo y zonas aledañas, constituyendo un hecho notorio el abandono que tuvieron que efectuar muchas familias debido al temor generalizado por las masacres y

¹ Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 6 de marzo de 2013 se ordenaron las respectivas publicaciones, estas se allegaron al Despacho en las siguientes fechas: la del diario el País, el día 01 de abril de 2013 (folio 54 del cuaderno principal), las del periódico el tiempo y la emisora la J Stereo el día 9 de abril de 2013 (folios 75 y 77 del cuaderno principal) y el día 24 de abril hogaño, la constancia de fijación y desfijación del edicto emplazatorio fijado en un lugar visible de la Alcaldía de Trujillo (folio 104 del cuaderno principal), lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

violaciones a los derechos humanos ocurridas. Asimismo, indicó que si bien es cierto que la solicitante no se encuentra incluida en el registro único de víctimas (RUV), no es menos cierto que conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la condición de desplazado se adquiere de facto y no por la inscripción que realice determinada autoridad administrativa.

De otro lado, consideró la señora Procuradora que se encuentra plenamente demostrada la calidad de propietario del inmueble solicitado en restitución del señor **GUILLERMO DE JESÚS SANTA SANTA** y la calidad de cónyuge que frente a este tiene la solicitante, señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, razón por la cual se encuentra probada la titularidad que le asiste para formular la presente solicitud de restitución, conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, considera que se debe acceder a las suplicas de la solicitud por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como la calidad de víctimas de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagradas en la Ley 1448 de 2011, siendo necesario tener en cuenta al momento de proferir el fallo las acciones que estarán a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; así, como formalizar la venta de la hectárea realizada al señor **DIEGO CARDONA**, conforme a lo declarado por la solicitante el día 9 de mayo de 2013.

Por su parte, el apoderado de la solicitante indicó en sus alegatos de conclusión: i) que la solicitante ostenta la calidad de víctima; ii) que se encuentra demostrada su relación jurídica con el bien inmueble objeto de restitución; iii) que si bien el predio se encuentra ubicado en la zona de reserva forestal del Pacífico, esta afectación en nada interfiere con la restitución; iv) que el núcleo familiar de la solicitante se encuentra conformado por su cónyuge e hijos con los que convivía en el momento de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el abandono forzado del predio objeto de restitución; v) que según el informe de georreferenciación del levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD al predio "LA BANANERA" corresponde a 3 hectáreas 6091 m², pese a que en el folio de

matrícula inmobiliaria N° 384-90462 se establece que el área del bien es de 1 hectárea 8286 m², debido a la precisión que otorga el trabajo de campo consistente en el levantamiento topográfico, donde está presente el solicitante y los colindantes quienes no presentaron ninguna objeción.

En relación al último punto, indicó además que el IGAC precisó que el área del predio objeto de restitución es de 3 hectáreas 913 m², área muy cercana a la establecida por la UAEGRTD. En consecuencia, ratifica la pretensión en este sentido y solicita que al IGAC aclare el área conforme al levantamiento topográfico realizado por la Unidad; y que se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro que realice la aclaración del área y que la misma sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Finalmente, en relación a los pasivos que afectan el predio objeto del proceso se dijo que la deuda por concepto de impuesto predial por valor de \$109.313 con corte del 17 de octubre de 2012, la cual puede sufrir variaciones, debe ser condonada, exonerada o cancelada como medida de efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos conforme a la pretensión formulada en la solicitud, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley. Asimismo, indicó que se mantienen las pretensiones dirigidas a las entidades de servicios públicos domiciliarios y entes municipales para que se declare la prescripción y condonación en favor de la solicitante.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y la competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, como quiera que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio "LA BANANERA"; además, atendiendo el factor territorial, el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el corregimiento de La Sonora, del Municipio de Trujillo-Valle del Cauca, sobre el cual tenemos competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, la solicitante de la presente acción, señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, debido a que se encuentra acreditado el matrimonio de ésta con el señor **GUILLERMO DE JESÚS SANTA SANTA**, propietario inscrito del predio objeto del proceso de restitución y para el año de 1991, fecha en la que ocurrió el desplazamiento y el abandono forzado del predio era su cónyuge y convivían juntos.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante de la presente acción y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "LA BANANERA"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El desplazamiento forzado y la respuesta Institucional en Colombia, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta que las publicaciones de prensa se hayan realizado en el diario *El País* un día martes, y en el diario *El Tiempo*, el día lunes, pese a que en el auto admisorio de la solicitud se ordenó que debían realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, pues, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna, toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del



artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.²

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorsión a los

²Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.



pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002³, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de la Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

³ En este tiempo se desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG's: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger efectivamente a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T025 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional, tras considerar las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁴ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial

⁴ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

de Seguimiento a la referida sentencia⁵; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1° de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al "**replanteamiento de la política de tierras**", pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁶.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la

⁵ Cfr. Infra 2.

⁶ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que "el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...".

Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requería a fin tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por el Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁷, pues éste sólo se superaría en la medida en que se verifique una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a todos, estamentos

⁷ Ib.



gubernamentales, políticos y sociales, que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁸

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional “(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”¹⁰.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para

⁸ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C 370 de 2006, C 936 de 2010 y C 771 de 2011.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹².

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el

¹¹ "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹² Ib.

acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹³, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁴

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional

¹³ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹⁴ Ib.

Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁶; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados “*normativamente*” a ella¹⁸.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser “*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*”¹⁹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁰ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

¹⁸Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²¹Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²². Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²³, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se hace necesario analizar sistemáticamente conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75, el vínculo jurídico del solicitante con el predio "LA BANANERA".

de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

²² OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

En el artículo 3º referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁴.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"* ²⁵, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan especiales necesidades en virtud de su especial condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al DI-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁶, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años. Pero además, son titulares de la acción el cónyuge o

²⁴C-052/12.

²⁵C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253ª, C-715 y C-781 de 2012.

²⁶El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer “*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*”²⁷, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁸.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos estructurales, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno³⁰.

Así pues, teniendo como punto de partida que la condición de víctima del desplazamiento forzado es una situación de hecho que no depende del reconocimiento de una autoridad del Estado y que por el contrario genera para éste una serie de obligaciones, en el caso *sub*

²⁷ C 781/12.

²⁸ Ib.

²⁹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³⁰ Ib.

examine se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas, conforme al principio de fidedignidad tratándose de los medios probatorios provenientes de la Unidad De Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11); la presunción de buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 y que desarrollo el legislador en favor de las víctimas en el artículo 5 de la Ley 1448 y en la inversión de la carga de la prueba consagrado en el artículo 78 de la norma citada.

Para empezar a recorrer el camino de la convicción judicial, en las pruebas comunes aportadas con la solicitud se evidencia el contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de Trujillo. Pues bien, si algo está claro dentro del proceso, es que la historia del conflicto armado del municipio de Trujillo ha estado marcada por una firme y constante violación a los derechos humanos y del derecho humanitario de su población.

Así, y más concretamente, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "*La Masacre de Trujillo*", se encuentra determinado por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío³¹.

Contexto que se torna importante reseñar, breve pero concretamente, teniendo en cuenta la abundancia y multiplicidad de pruebas o elementos de juicio que obran en el plenario y que así lo establece, como quiera que a partir de allí se sustenta la noción de víctima establecida en la Ley 1448.

³¹Cfr. "*Masacre en Trujillo*", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo, Se encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena³². Lamentablemente, *“uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatas ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio”*³³.

El conflicto a lo largo de los años no se ha caracterizado por ser estático o con una génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional; su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron sólo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército³⁴. De 1995 a 2005, la

³²Fol. 41, C.10.

³³ Cfr. *“Trujillo una tragedia que no cesa”*, Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

³⁴Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la

situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de **LA SONORA**, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO; *“durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio³⁵”*; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que aún *“ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras”³⁶*.

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó el desplazamiento en forma masiva, motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarró en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

³⁵Fol. 77, C.10.

³⁶Cfr. Fols. 71 y ss., *ib.*

magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG a realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces³⁷.

En cuanto a la valoración de las pruebas específicas, que dan cuenta del daño concreto que padecieron la solicitante y su núcleo familiar como consecuencia del conflicto armado, el testimonio de la persona que sufrió el desplazamiento, que se hace importante debido a que el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en el juicio es normalmente la parte misma, constituye prueba idónea y sumaria sobre los hechos del desplazamiento y de la violencia generalizada como hecho causante del desplazamiento.

Al respecto, en la declaración rendida en el Despacho, por la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, el día 9 de mayo de 2013 a las 10:00 A.M., la solicitante dio cuenta del daño sufrido por ella y su grupo familiar por el miedo que corrían sus vidas por causa del fenómeno de violencia generada por el conflicto armado en la zona, razón por la cual se vieron obligados a desplazarse y al abandono forzado del predio "LA BANANERA" en la temporada de semana santa del año 1991; versión que ratifica los hechos enunciados en la solicitud de restitución. Asimismo, indicó que en el bien inmueble objeto de restitución vivía el grupo familiar y era destinado al cultivo de café y plátano, hechos que dan cuenta de la situación de desarraigo a la que se vio sometida la familia **SANTA** al desplazarse y abandonar forzosamente su tierra³⁸.

³⁷ Fols. 110 y ss., *ib.*

³⁸ Cfr. Disco Compacto, que reposa a folio 126 del cuaderno principal.

El daño sufrido por la solicitante y su familia por la situación de violencia en la zona se puede evidenciar además, mediante el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ; y en la *“entrevista - ampliación hechos casos de despojo – microcontextos”*, visibles a folios 1 a 6 del cuaderno N° 3, donde se consignó que *“en el año de 1990 con las acciones de grupos armados que perpetraron la masacre de Trujillo, el esposo de la solicitante fue advertido de que se fuera de la región para que no fuese acusado de auxiliador de la guerrilla, ante esta advertencia el esposo de la solicitante se fue para Arabia (Risaralda) donde un primo (Heriberto Duque. A 1991 la violencia se había incrementado en la zona, durante la noche se hacían patrullajes y entraban a las casas a sacar a las personas que luego aparecían muertas, por esta razón la solicitante se llenó de miedo y tomo la decisión de desplazarse al lugar donde estaba su esposo (...).”*

Además del miedo a perder la vida en medio del conflicto armado, al desarraigo que significa desplazarse a un Departamento desconocido y abandonar forzosamente la tierra que cultivaba, cuando la familia **SANTA** retornó a su tierra, después de seis meses, *“(...) encontraron el predio deteriorado, los cultivos acabados y la finca llena de rastrojos (...).”*, asimismo, sus hábitos y condiciones de vida cambiaran debido a que utilizaban el predio únicamente en el día para labores agrícolas y pasaban la noche en la casa de **URIEL SANTA**.

Entonces, ponderados y examinados los medios probatorios conforme a los parámetros fijados por la Ley 1448 de 2011, no cabe duda del daño cierto y directo sufrido por la solicitante y su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado del predio *“LA BANANERA”* en el año de 1991, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente fue violatoria de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad

personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, una alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

La conclusión es, entonces, que efectivamente la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su núcleo familiar conformado por su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA** y sus hijos **FLOR ALBA, JHON JAIRO, YULIANA ANGELICA, GIOVANNY** y **GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA**, ostentan la calidad de víctimas al tenor del artículo 3° de la Ley 1448.

Resuelto el punto anterior, se hace necesario establecer, cuál es la relación jurídica de la solicitante con el predio que se pretende restituir, razón por la cual se debe determinar la situación de poseedora, ocupante, o propietaria, y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo.

En este sentido, el predio "LA BANANERA" fue adquirido por el señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**, cónyuge de la solicitante, señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, en común y proindiviso en la sucesión de sus padres, mediante la sentencia 151 del 14 de diciembre de 1988 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá y registrada en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos el 11 de mayo de 1989. Posteriormente, mediante Escritura Pública N° 29 del 13 de febrero de 2001, se llevó a cabo la partición material del bien inmueble de mayor extensión con una cabida de 12 hectáreas 8000 m² del cual se disgregó el predio objeto de restitución (lote N° 4) que le fue asignado al señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA** con un área de 1 hectárea 8286 m². Así pues, se encuentra acreditada la calidad jurídica de propietario o titular del dominio del cónyuge de la solicitante sobre el bien mencionado, debido a que el expediente reposa tanto el título como el modo³⁹.

Asimismo, se encuentra probado que la solicitante contrajo matrimonio con el señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**, el día 15 de septiembre de 1974, tal y como se puede constatar en el registro civil de matrimonio que reposa a folio 157 del cuaderno principal. En

³⁹ Cfr. Fol. 20 y 39 C. 3.

consecuencia, si bien es cierto la solicitante no es la propietaria del bien inmueble y este no hace parte del haber de la sociedad conyugal debido a que fue adquirido por la sucesión de los padres de su cónyuge, la solicitante se encuentra legitimada para solicitar la restitución debido a que para el año de 1991, fecha en la que ocurrió el desplazamiento de la totalidad del grupo familiar y el abandono forzado del predio, era la cónyuge y convivía con el señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**.

3.1 Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral que los benefician, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante, por lo menos desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, retornaron al predio "LA BANANERA" desde finales del año 1991, sin ayuda institucional, situación que actualmente se mantiene. En efecto, así se manifestó en el hecho quinto de la solicitud.

Así pues, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: "la acción de restitución".

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: "la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado. *En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por*

*equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado". [Destacado intencional]*

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un doble enfoque: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzadamente⁴⁰, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda, o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el

⁴⁰ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la “*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*” tanto en sus dimensiones “*individual como colectiva, material, moral y simbólica*”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”⁴¹.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras “*la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*” [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; así, se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

⁴¹ Artículo 69, ib.

3.1.1. *De la Calidad de víctimas.* Conforme quedó motivado, emerge evidente que la solicitante, **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, junto con su núcleo familiar, compuesto al momento de la ocurrencia de los hechos por **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA, FLOR ALBA, JHON JAIRO, YULIANA ANGELICA, GIOVANNY** y **GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA**, sufrieron daños y menoscabo de sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas** y, en ese sentido, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que de esa manera puedan participar y ser receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman en el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos. Para cumplir lo anterior, **contarán con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

3.1.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se restituirá el predio "LA BANANERA", lo que implicará para la solicitante el ser beneficiaria de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

En este sentido, es menester auscultar el avance que ha implicado para la sociedad colombiana que en la Constitución Política de 1991 se haya reconocido la primacía de los derechos inalienables de la persona, los cuales tienen un alcance universal y por tanto incluyen tanto hombres como a mujeres. Así, en el artículo 13 de la Carta se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional⁴² haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del

⁴² Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

enfoque diferencial no solo de género⁴³, sino también étnico y cultural, además, de considerar sujetos de atención diferencial la población en situación de desplazamiento, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa⁴⁴, lo que se traduce en una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo que se destaca por su importancia se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales⁴⁵.

⁴³ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴⁴ Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

⁴⁵ La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

Así las cosas, debido a que la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, es una mujer víctima de abandono forzado, se hará precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e interestruales) en una sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

La Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

Así, en el párrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe *entregarse* a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

Tal fórmula, y solución normativa, es la respuesta al impacto desproporcionado de género que han vivido las mujeres del conflicto armado y del desplazamiento forzado, por décadas.

En efecto, la Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la sentencia T 025 del 2004, realizó, con esmero, un balance donde se demostraba la situación actual e histórica en cuanto a la caracterización

de los riesgos de género que se daban en el marco del conflicto armado, y en lo que aquí atañe, se destaca **el riesgo de las mujeres en ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales**, o no armados, dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales⁴⁶.

En cuanto a este riesgo, advierte entonces la Corte la necesidad de adoptar un enfoque diferencial que reconozca los derechos y las necesidades de las mujeres víctimas del desplazamiento y del conflicto armado, reconociendo y exaltando su condición de sujetos de **especial protección** que obliga a todos los entes Estatales a proteger y rescatar sus derechos fundamentales, en el marco de unas actuaciones resueltas, que a la postre justificaban medidas de *diferenciación positiva*. Por supuesto, porque se entiende que tradicional e históricamente las mujeres del país, y en mayor medida las de estirpe campesina, acceden a la propiedad de la tierra y de bienes inmuebles a través de sus compañeros varones. No era, ni lo es aún, ajeno el hecho que *"las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales o la extensión de su patrimonio, para contar con los títulos necesarios o con las pruebas de posesión requeridas, incluso para acreditar la relación de pareja con su proveedor, etc."*⁴⁷; ello debido a la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad, factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado por el desplazamiento forzado en el país, y que está en mora de corregirse *"dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos"*⁴⁸.

Entonces, visto lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 118 de La ley 1448, se reconocerá la formalización en favor de la

⁴⁶Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

⁴⁷Ib.

⁴⁸Ib.



señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su cónyuge el señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**.

3.1.3. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá que: i) proceda a inscribir en el folio de matrícula N° 384-90462 del bien inmueble "LA BANANERA" anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado en cabeza de la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**. De otro lado; ii) como quiera que de la lectura del mentado folio no se observa antecedente registral referente a gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, ninguna orden de cancelación en ese sentido es necesaria.

iii) Con el objetivo de proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el Registrador de Instrumentos Públicos procederá a inscribir la medida consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece que el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

iv) Además, a folio 49 del cuaderno principal reposa memorial allegado por el representante de la solicitante mediante el cual indica que ésta consintió que el bien sea protegido por la medida prescrita en la Ley 387 de 1997, razón por la cual, atendiendo la voluntad de la actora, se ordenará inscribir la medida establecida en la norma antes referida.

Para lo anterior, el registrador de instrumentos públicos de Tuluá **contará con el término de cinco (5) días** y debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

3.1.4 Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

Al respecto, pese a que la identificación e individualización del predio que realizó la Unidad de Tierras, en la etapa administrativa, mediante levantamiento topográfico, se efectuó en trabajo de campo sobre el predio a restituir, con el titular de la acción y con sus vecinos que más que nadie son los conocedores de sus terrenos y además se utilizaron equipos tecnológicos de alta precisión, y que todo ello goza de la presunción de fidedigna que tiene la prueba, no se ordenará al IGAC la actualización de sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, atendiendo a esta información, toda vez que conforme al principio de legalidad (Art. 121 C.P.) el IGAC es la entidad "*encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)*"⁴⁹, razón por la cual el juez de restitución de tierras no podría pasar por alto la competencia de la entidad, pues indefectiblemente éste tiene sus límites en el sistema jurídico, el cual tiene como norma fundamental la Constitución Política de 1991; sin embargo, no quiere decir lo anterior que el trabajo de informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad no tenga validez probatoria o que se haya desvirtuado su fidedignidad, sino que debe complementarse o servir de referente para que la entidad competente en la materia se pronuncie al respecto.

Por consiguiente, se ordenará al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, para que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P.) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "LA BANANERA" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que

⁴⁹ IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En: http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad!/ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXA0_vUKMwf28PIwNHI30v_aj0nPwkoMpwkF7caj1NiflGOICjgb6fR35uqn5BdnCQhaOilgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkIxQTBHRIFMEILVTJWT0tIMjBBNw!!/

con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales. Para cumplir con lo anterior, **se le otorgará el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

Asimismo, tal y como se establece en la instrucción administrativa conjunta, N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010, para garantizar la concordancia del área del predio "LA BANANERA", la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC deberá remitirse por la UAEGRTD a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaria Única de Trujillo para que se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la Escritura Pública N° 29 del 13 de febrero de 2001.

De otro lado, la anterior situación no impide que se identifique e individualice el predio, conforme a lo ordenado en el literal b del artículo 91 de la Ley 1448. Para tales efectos, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio consignados en la Escritura Pública N° 29 del 13 de febrero de 2001, mediante la cual se protocolizó la partición material del bien inmueble de mayor extensión del cual se disgregó el predio objeto de restitución.

Sin perjuicio de lo anterior, como en todo caso se dispondrá la restitución material del bien, para el efecto, y conforme a la circular referida, se identificará el bien conforme al título antes referido que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliario, según el cual el predio objeto de este proceso se denomina Lote N° 4, ubicado en el corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca; su identificación catastral es 00-00-0010-0002-000; y su número de matrícula inmobiliaria es 384-90462, cuenta con una cabida superficial de 1 hectárea 8286 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: "ORIENTE, linda con lote dos (2) y cinco (5) de esta partición: OCCIDENTE, linda con el lote tres y predio de Pompilio Vásquez, Hermanos Correa y carretera veredal; NORTE, linda con predio de Iván Aristizábal y carretera veredal; SUR, linda con carretera veredal, Río Cáceres y lote

número siete (7)"⁵⁰; y así, con esta identificación se ordenará su restitución y formalización, sin perjuicio de las actualizaciones posteriores ordenadas.

De otro lado, en la declaración de parte rendida el día 9 de mayo de 2013, a las 10:00 A.M., la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, reconoció que le vendió al señor **DIEGO FERNANDO CARDONA**, cónyuge de su hija **FLOR ALBA SANTA**, dos años atrás, aproximadamente, "1 hectárea, 1 placita o placita y media" del predio "LA BANANERA", por valor de \$8.000.000 o \$9.000.000 millones de pesos aproximadamente, pero que no han hecho las escrituras porque no tienen dinero⁵¹.

En consecuencia, al no existir escritura pública de compraventa, como lo reconoció la solicitante en su declaración, debe tenerse en cuenta la manera como debe perfeccionarse la compraventa de un bien inmueble. Al respecto, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro donde se encuentre matriculado el bien; de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

Así las cosas, al no tener el señor **DIEGO FERNANDO CARDONA** la calidad de parte, tercero u opositor en el proceso, y al no haberse formulado una pretensión, excepción u oposición en su favor, no es posible emitir pronunciamiento en esta sentencia, que pueda definir lo concerniente a dicha negociación como lo planteó la señora Procuradora en sus alegatos de conclusión, pues aunque de manera libre y espontánea la solicitante reconoce y acepta haber transferido parte del bien objeto de restitución a su yerno, escapa a la competencia del suscrito consolidar derechos ajenos a los sujetos procesales que como se sabe deben tener la calidad de víctimas del conflicto y haber agotado previamente la etapa

⁵⁰ Cfr. fol. 39 a 43 C. 3.

⁵¹ Cfr. Disco Compacto, que reposa a folio 126 del cuaderno principal.

administrativa, o en su defecto haber comparecido al proceso en calidad de tercero u opositor para hacer valer sus derechos en juicio.

Por tanto, el predio "LA BANANERA" se restituirá a la solicitante y a su cónyuge conforme a la extensión establecida en párrafos precedentes, sin que ello sea óbice para que una vez elevada la compraventa a escritura pública, los intervinientes en el negocio jurídico soliciten a este Despacho que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que proceda a inscribir el documento público y abra la matrícula inmobiliaria correspondiente, pese a que el bien inmueble gozará de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de Víctimas.

La anterior decisión se hace necesaria por la particularidad del caso, situación fáctica que desborda la estipulación consagrada por el legislador, pero que no va en contra del espíritu y finalidad de la norma, pues si bien el perfeccionamiento del negocio jurídico será posterior a la entrega formal del predio, el acuerdo de voluntades de los contratantes se produjo desde el año 2010-2011, aproximadamente, como lo estableció la solicitante en su declaración de manera espontánea, honesta y leal.

3.1.5. De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes, en el *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras se certifica que el bien inmueble no se encuentra en zona de parques nacionales naturales, ni en las zonas de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tenga solicitudes de títulos mineras o de hidrocarburos, ni riesgo por campos minados.

No obstante, en el *informe técnico predial* de la UAEGRTD se estableció que el predio se encuentra en la zona de reserva forestal del Pacífico que consagra la Ley 2ª de 1959. Al respecto, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC) y el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en la respuesta a los oficios 427 y 429, visible a folios 144, 194 y 195 del cuaderno principal, informaron que el predio objeto de restitución se encuentra por fuera de áreas de zona de reserva forestal del Pacífico, y tampoco hace parte de ninguna área protegida a nivel nacional, ni regional, razón por la cual no se atenderá el *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras, toda vez que las entidades competentes

en la materia no certificaron ninguna afectación ambiental que pueda llegar a afectar la restitución

De otro lado, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Trujillo⁵², al dar respuesta al oficio N° 426, informó que luego de realizar una visita para inspeccionar el predio, no evidenció deterioro del terreno en su capa superficial, ni arroyos que generen riesgo de inundación y por ende remociones de masa, advirtiendo que para una determinación más técnica, es necesaria la presencia de un geólogo o un ingeniero civil que realice los estudios del terreno. Asimismo, indicó la entidad que en la pasada ola invernal, fenómeno de la niña 2010-2011, no se reportó afectación en la zona, razón por la cual el predio no reposa en la base de datos de damnificados, situación que guarda concordancia con los documentos suscritos por la misma entidad aportados como prueba que obran a folios 25 del cuaderno N° 3.

Al respecto, en pro del principio de sostenibilidad y del goce efectivo de los derechos de la solicitante y de las personas que habitan y colindan con el predio objeto de restitución se ordenará a la entidad territorial antes mencionada nombrar el personal competente para determinar de una manera técnica si en las circunstancias actuales del predio "LA BANANERA", existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc. que pueda afectarlo. Para tales efectos la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho**. Asimismo, en caso que se logró evidenciar algún riesgo o amenaza natural en el predio, la entidad municipal deberá adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o de superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al despacho desde el inicio hasta que se consolide el mismo.

Así pues, continuando con el análisis las pruebas que guardan relación a las condiciones agroecológicas del predio a restituir, la Oficina de Planeación del municipio de Trujillo, indicó que el predio se encuentra en la zona 20 agropecuaria semi intensiva muy frágil. Clima frío – húmedo

⁵² Cfr. Fol. 147 del cuaderno principal.



con pendientes mayores del 25%⁵³. Asimismo, la CVC clasificó el uso potencial del suelo, según las coordenadas geográficas, como tierra forestal productora⁵⁴, ubicada en el bioma denominada orobioma bajo de los Andes, en el ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, clasificación que se homologa a la clasificación de ecosistemas de CVC 1996 con la selva subandina, ecosistemas que han sido altamente intervenidos y reducidos fragmentos que se encuentran entre los más amenazados del país y en el Valle del Cauca, razón por la cual estableció tres acciones a realizar en el predio.

Al respecto, la señor **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, manifestó en su declaración que el predio se destinaba al cultivo de pancoger de café y plátano; asimismo, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diligenciada el 14 de agosto de 2012, visible a folio 1 a 4 del cuaderno N° 3, en el acápite de la narración de los hechos, se estableció que *“actualmente el predio se encuentra cultivado con café, banano, maíz y plátano”*.

Así entonces, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto. Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgará el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

⁵³Folios 29 y 30 C 3.

⁵⁴ Aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteran el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas, las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados, se caracterizan por: -Relieve plano o quebrado con pendientes menores al 50%. -Suelos moderadamente profundos a muy profundos. -Erosión actual ligera a moderada. -Precipitación promedia anual mayor a 1500 mm.

3.1.6. En relación con la pretensión formulada por la UAEGRTD en la que solicita se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución, advierte el Despacho que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera.

Al respecto, en el caso *sub examine*, en “*la entrevista-ampliación hechos casos de despojo-microcontextos*”(sic), visible a folios 5 a 6 del cuaderno N° 2, se indicó que el servicio de energía está al día, situación que se corrobora con la respuesta al oficio N° 425, suministrada por EPSA, donde se relacionaron tres predios que corresponden al nombre “LA BANANERA” y en ninguno de ellos se relacionó deuda actual, razón por la cual no hay lugar a proferir ningún pronunciamiento en relación a la prescripción o condonación de los servicios públicos domiciliarios.

De otro lado, en relación a la condonación de cartera, por un periodo de dos años posterior al fallo, se advierte viable a la luz del numeral 2º del artículo 121 citado en concordancia con el 174 de la Ley 1448, teniendo en cuenta además el trato diferencial por parte del Estado que merece la solicitante, debido a la extrema situación de vulnerabilidad por la que atravesó, las cargas desproporcionadas que ha debido soportar y el radical abandono al que han sido sometida como víctima del conflicto armado; y en pro de materializar una reparación integral que haga efectivo su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de **progresividad** del restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y de **estabilización** en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, se **ordenará** al MUNICIPIO DE TRUJILLO que lidere y promueva dicho programa de condonación de servicios públicos en favor de las víctimas del conflicto armado, donde se incluya obviamente el predio de la solicitante, el cual podrá estar a cargo del

PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS o de los recursos que reciba la entidad territorial del Sistema General de Participaciones, pues el municipio tenía la obligación legal, dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley de Víctimas, de haber diseñado e implementado, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a favor las víctimas del conflicto armado, políticas públicas dentro de las cuales se encuentra la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios⁵⁵.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.7. Se solicitó en las pretensiones vigésima segunda y vigésima cuarta que se ordenara al Ministerio de Salud y de Protección Social vincular al solicitante a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas y al Municipio de Trujillo, para que a través de la Secretaria de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

Al respecto tenemos que en efecto en el artículo 137 de la Ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se **ordenará** al Ministerio de Protección Social que ingrese al solicitante y su núcleo familiar al programa que se está haciendo alusión de manera que se les permita el acceso a los beneficios consagrados, siendo que deberán ser evaluados por el equipo de

⁵⁵ artículo 174 Ley 1448 de 2011.

profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

De igual forma, se **ordenará** al Municipio de Trujillo para que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser necesario.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.8. De otro lado, se deprecó que el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos al solicitante y a su núcleo familiar.

Afínmente, se solicitó que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Ahora, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atraviesa la familia de la solicitante, de modo que se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a las víctimas y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.9. Se solicitó por su parte ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; o a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga su veces; o al Municipio de Trujillo a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y/o al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, está establecido que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.



Por lo que entonces, si se valora que las condiciones actuales de la vivienda son precarias, pues conforme a los hechos que fundamentan la solicitud de restitución se estableció que la casa que habitaba la familia **SANTA** antes de su desplazamiento y abandono forzado se encontraba construida *“con paredes de bahareque, pisos de madera y techo de barro, constaba de tres habitaciones, cocina y baño”*. Asimismo, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, visible a folio 1 a 4 del cuaderno N° 3, en el acápite de la narración de los hechos se estableció que *“actualmente el predio se encuentra cultivado con café, banano, maíz y platano. Allí existe la casa con paredes de ladrillo, techo de zinc y pisos de afirmado, consta de 3 habitaciones y cocina. El baño es compartido”*.

Por consiguiente, se **ordenará** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que incluyan al solicitante de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda. Para el cumplimiento de lo anterior **contará con el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

3.1.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁵⁶, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

⁵⁶ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende *“la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH.”* Corte Constitucional, sentencia C879 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

3.1.11 *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso, ya la solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio desde finales del año 1991, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso y Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor de la solicitante y su núcleo familiar. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* a la solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

3.1.12 De otro lado, como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de pasivos, es claro el inciso 1 del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.



De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

En ese sentido, al momento del decreto de pruebas, se ofició tanto al Concejo municipal de Trujillo como a su Alcalde para que remitieran copia del Acuerdo sancionado con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, y si bien es lo cierto que para el momento de responder a los respectivos oficios manifestaron que el proyecto de acuerdo había sido apenas radicado ante el Concejo, no menos lo es que a la fecha en que este fallo se profiere ya se tiene conocimiento que ha sido expedido el acuerdo respectivo y se conoce su clausulado en integridad, por lo que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo normado en Acuerdo.

Este Acuerdo, No 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la *“condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011”*, y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal, para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre los predios (artículo 1º).

Ahora, el periodo que se exime es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, “hasta la fecha de retorno correspondiente”.

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley *“por un*



periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica".

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios "el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios" (Artículo 6).

En el *sub examine*, teniendo en cuenta que el inmueble adeuda por concepto de impuesto predial la suma de \$109.313 por las vigencias fiscales de 2011 y 2012, tal cual lo certificó la tesorera municipal de Trujillo, es palmario entonces que tales vigencias, en armonía con lo manifestado en el párrafo antecedente, se encuentran en situación de ser susceptibles de condonación de dicho pago como quiera que se encuentran dentro de la fecha de desplazamiento (1991) hasta la fecha del retorno correspondiente (que se establece mediante este fallo). Por lo que se **ordenará** a la Unidad de Tierras que haga llegar, en los términos del artículo 6º expuesto del Acuerdo Municipal, copia de la sentencia para que el predio goce de los beneficios establecidos y exenciones vistas.

3.1.13. *Reparación Colectiva*. El artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 222 y siguientes del Decreto 4800 del mismo año, regulan como un componente de la reparación integral la reparación colectiva administrativa de las víctimas del conflicto armado, pues una de las medidas de reparación integral exige que el Estado intervenga en el plano comunitario implementando medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia⁵⁷.

En estas normas jurídicas se dispuso implementar un programa de reparación colectiva a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación

⁵⁷Ver al respecto las sentencias de la Corte Constitucional C1199 de 2008 y C575 de 2006.

Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta el daño ocasionado por la violencia de los derechos colectivos⁵⁸; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Además, la norma identificó los sujetos de la reparación colectiva, así como los objetivos y componentes del programa de dicha reparación, que se implementan siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello, en fases.

Así pues, teniendo en cuenta la tragedia humanitaria que ha sufrido la población del Municipio de Trujillo y el corregimiento La Sonora con ocasión del conflicto armado, y creado el conjunto de acciones a cargo de diferentes entidades del Estado orientadas a la reparación colectiva de las víctimas, se **ordenará** la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, prioricen el corregimiento La Sonora y el Municipio de Trujillo para implementar de manera celeridad y con el personal capacitado e idóneo medidas de satisfacción permanente de los sujetos de reparación colectiva que identifique en estos territorios. De las actividades que al respecto realicen estas entidades se deberá dar cuenta a este Juzgado **en un plazo máximo de un (1) mes** contado a partir de la notificación de esta sentencia.

3.1.14 Finalmente, y en armonía con lo anterior, en lo que se refiere concretamente la reparación simbólica, como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso, por cuanto su objeto constituye la reparación integral de las víctimas, es menester advertir que, tal y como se evidenció, múltiples instituciones han velado por recordar los acontecimientos violentos de Trujillo realizando actividades que reparan, con muestras culturales y de manera simbólica a las víctimas, buscando con ello asegurar la aceptación de lo acontecido como vía para la solicitud del perdón público, y en consecuencia, la no repetición de hechos victimizantes.

⁵⁸El artículo 4 de la Ley 472 de 1998, consagra un listado inacabado de derechos colectivos.



Ahora bien, aunque el Estado colombiano reconoció en 1995 su responsabilidad frente a los años de masacre en Trujillo a través del presidente de turno, no puede entenderse “materializada” la reparación simbólica con un discurso político, sino que, es menester el despliegue de actividades y la disposición de recursos del erario público en aras de transmitir a las víctimas que el Estado no solo asume su responsabilidad sino que busca seguir acompañándoles en su proceso de reparación, al respecto “*el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) resalta en su informe –presentado el pasado 16 de septiembre– que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas*”⁵⁹.

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo “*tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación*”⁶⁰.

En consecuencia, se **instará** al Centro de Memoria Histórica para que, dentro del marco de sus funciones, teniendo en cuenta que en este proceso se llevan a cabo un gran cúmulo de solicitudes referentes al mentado municipio, desde ya vayan previendo qué actividad o acto conmemorativo de reparación simbólica es posible llevar a cabo en conjunto con toda la población de Trujillo una vez se dicten todas las sentencias de restitución a que haya lugar, lo cual se hará saber por parte de este juzgado o de la Unidad de Tierras, en debido tiempo y forma. Actividad de la cual **informarán** a este Despacho **en un término de veinte (20) días.**

⁵⁹http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

⁶⁰ Ib.

CONCLUSIÓN

Comprobados los hechos que dan cuenta de la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su núcleo familiar, conforme al artículo 3 del artículo 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica de la ésta con el predio y por ende su legitimación en la causa por activa, se amparará el derecho fundamental de la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** a la restitución jurídica y material del predio "LA BANANERA" que se encuentra ubicado en el corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del Cauca, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER la condición de víctimas de la señor **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.055.085 y su núcleo familiar formado por su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.511.223 y sus hijos **FLOR ALBASANTA SANTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.901.105, **JHON JAIROSANTA SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.255.704; **YULIANA ANGELICASANTA SANTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.289.554; **GIOVANNYSANTA SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.209; y **GUILLERMO FERNEYSANTA SANTA** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.774.531.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a



incluirlos en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, **contará con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados** al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes **cada dos (2) meses** y **por un término de dos (2) años** a partir de la ejecutoria de este fallo.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor de la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**, en relación con el predio "LA BANANERA".

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio LA BANANERA, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días**, **contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "LA BANANERA", número 384-90462, anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado en cabeza de la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA**; asimismo; **Inscribirá** anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

De otro lado, procederá a inscribir la medida consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el registrador de instrumentos públicos de Tuluá **contará con el término de cinco (5) días** y debiendo **remite a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "LA BANANERA" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales. Para cumplir con lo anterior, **se le otorgará el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SEXTO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD** remitir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaria Única de Trujillo, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del predio "LA BANANERA" que proferirá el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se realicen la anotación correspondiente en la Escritura Pública N° 29 del 13 de febrero de 2001.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Trujillo, nombrar el personal competente para determinar de una manera técnica si en las circunstancias actuales del predio "LA BANANERA", existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc. que pueda afectarlo. Para tales efectos la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho.** En caso que se logró evidenciar algún riesgo o amenaza natural en el predio, la entidad municipal deberá adelantar **de manera inmediata** las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o de superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al despacho desde el inicio hasta que se consolide el mismo.



OCTAVO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto. Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgará el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TRUJILLO que lidere y promueva programa de condonación de servicios públicos en favor de las víctimas del conflicto armado, donde se incluya obviamente el predio de la solicitante, el cual podrá estar a cargo del PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS o de los recursos que reciba la entidad territorial del Sistema General de Participaciones.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Protección Social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Así mismo, se **ORDENA** al Municipio de Trujillo que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud, subsidiado de ser el caso.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que **incluyan** a la solicitante y a su núcleo familiar, de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar, **en el término de cinco días**, al Concejo de Trujillo copia autenticada de esta sentencia para que el solicitante sea exonerado del pago del impuesto predial y otras contribuciones

establecidas por el Acuerdo 008 de 2013, una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para que dentro del marco de sus competencias, prioricen el corregimiento La Sonora y el Municipio de Trujillo para implementar las medidas de satisfacción en los términos motivados


De las actividades que al respecto adelanten y realicen deberán dar cuenta a este Juzgado **en un plazo máximo de un (1) mes** contado a partir de la notificación de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: INSTAR al Centro de Memoria Histórica, que dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, siga promoviendo la reparación simbólica en los términos motivados.

Así mismo, **informarán, en el término de veinte (20) días**, respecto de la actividad o el acto conmemorativo que es posible llevar a cabo de manera conjunta en el Municipio de Trujillo conforme quedó motivado.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA
JUEZ